

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAGUAS representado por
su alcalde, HON. WILLIAM
MIRANDA TORRES

Apelante

V.

ANTONIO CLAUDIO
ARROYO, CENTRO DE
RECAUDACIONES
INGRESOS MUNICIPALES
(C.R.I.M.)

Apelados

CLAN202200929

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Civil Núm.:
CG2022CV00624
(Sala 801)

Sobre:
Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico hoy, 26 de enero de 2023.

Comparece el Municipio Autónomo de Caguas, representado por su alcalde, Hon. William Miranda Torres, (en adelante, Municipio de Caguas) mediante un recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 22 de septiembre de 2022 y notificada el 23 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI decretó la desestimación sin perjuicio de una petición de expropiación forzosa instada por el Municipio de Caguas.

Por los fundamentos que exponremos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

-I-

El 3 de marzo de 2022, el Municipio de Caguas presentó una *Petición* de expropiación forzosa contra la Sra. Antonia Claudio

Número Identificador

SEN2023_____

Arroyo y otras partes de nombres desconocidos.¹ El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, CRIM) fue notificado de la presentación de la petición debido a que la propiedad en cuestión tiene una deuda con dicha entidad gubernamental.

El 8 de junio de 2022, notificada el 14 de junio de 2022, el TPI emitió *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

“Someta la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad que requiere la Regla 58.3 de Procedimiento Civil; así como el informe del tasador revisor y copia de la ordenanza para declaración de utilidad pública que requiere el Artículo 7.18 del Código Municipal. Tenga para ello 10 días.”²

El 20 de julio de 2022, el Municipio de Caguas presentó una *Moción Cumplimiento de Orden*,³ a la cual anejó los documentos siguientes: *Informe de Tasación de Propiedad Declarada Estorbo Público*;⁴ y *Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad*.⁵ En la moción, el Municipio de Caguas alegó que, en el presente caso, no era necesario la presentación de una ordenanza para la declaración de utilidad pública, conforme al marco estatutario que regula el proceso de expropiación de bienes inmuebles declarados estorbo público.

El 22 de julio de 2022, el TPI emitió y notificó una segunda *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

“Tenga 10 días, finales, para someter informe de tasador revisor y copia de la ordenanza para declaración de utilidad pública.”⁶

El 26 de julio de 2022, el Municipio de Caguas presentó su *Moción en Torno a Resolución y Cumplimiento*, en la cual, en síntesis, reiteró su posición con respecto a la presentación de una ordenanza

¹ Véase, Apéndice de la *Apelación*, Anejo 2.

² Véase, Apéndice de la *Apelación*, Anejo 4.

³ Véase, Apéndice de la *Apelación*, Anejo 5.

⁴ Véase, Anejo 2 de la Entrada Núm. 14 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁵ Véase, Apéndice de la *Apelación*, Anejo 5.

⁶ Véase, Apéndice de la *Apelación*, Anejo 6.

para la declaración de utilidad pública en un proceso de expropiación de bienes inmuebles declarados estorbo público.⁷

En atención a esta moción, el 22 de agosto de 2022, notificada el 23 de agosto de 2022, el TPI emitió *Resolución*, en la cual dispuso lo siguiente:

“Considerado el escrito, el Tribunal se sostiene en su dictamen. Tenga 10 días para someter informe de tasador revisor y copia de la ordenanza para declaración de utilidad pública.”⁸

Finalmente, el 22 de septiembre de 2022, notificada el 23 de septiembre de 2022, el TPI dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual decretó la desestimación sin perjuicio de la petición de expropiación forzosa instada por el Municipio de Caguas. En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“El 8 de junio de 2022 ordenamos a la parte demandante someter informe de tasador revisor, así como copia de la ordenanza para declaración de utilidad pública, conforme requiere el Código Municipal en casos de petición de expropiación. Dichos documentos deben formar parte del legajo de la petición al momento de radicarse la misma. **El término concedido, así como su extensión, vencieron, sin que la parte demandante haya presentado los documentos. En consecuencia, se desestima sin perjuicio este caso.**”⁹ (énfasis suplido).

Inconforme con dicha determinación, el 22 de noviembre de 2022, el Municipio de Caguas acudió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala el error siguiente:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Municipio Autónomo de Caguas a presentar una ordenanza municipal que declare la utilidad pública del bien inmueble objeto del proceso de expropiación forzosa y un informe de un tasador revisor cuando dichas exigencias no aplican a procesos de expropiación de bienes declarados estorbos públicos de conformidad con los artículos 4.010, 4.011 y 4.012 del Código Municipal.”

En síntesis, el Municipio de Caguas alega que no se requiere el informe de un tasador revisor ni la emisión de una ordenanza para

⁷ Véase, Apéndice de la *Apelación*, Anejo 7.

⁸ Véase, Apéndice de la *Apelación*, Anejo 8.

⁹ Véase, Apéndice de la *Apelación*, Anejo 1.

la declaración de utilidad pública en el proceso de expropiación de una propiedad que ha sido declarada estorbo público.

El 21 de diciembre de 2022, el CRIM presentó *Alegato en Oposición*.

Contando con la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, le confiere al tribunal la facultad para, entre otras cosas, decretar la desestimación de un pleito en determinadas circunstancias. Dicha Regla, en lo pertinente al presente caso, dispone lo siguiente:

“(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. **Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.**” (énfasis suplido) Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

La desestimación del pleito tiene el efecto de privar al demandante de su día en corte, por lo que se ha señalado que el tribunal debe ejercer dicha facultad con mesura. *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 207 DPR 253, 264 (2021); *Ortiz v. Harrington*, 113 DPR

494, 498 (1982). La desestimación como sanción “debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés.” *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001). Esta deberá utilizarse después que otras sanciones de menor severidad hayan probado ser ineficaces y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento. *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

De la propia Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, surge que, una vez se plantea ante el tribunal una situación que amerite la imposición de sanciones, este deberá, primeramente, apercibir al abogado de la parte de la situación y concederle la oportunidad para responder. Si el abogado de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones a dicho letrado y se notificará directamente a la parte sobre la situación. *Íd.* Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. *Íd.*; *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 297; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986).

El postergar la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones como último recurso al cual se deba acudir, “responde a la política judicial imperante, por un lado, de que los casos se ventilen en sus méritos y, por otro lado, de que estos se resuelvan de forma justa, rápida y económica.” *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051-1052 (1993); *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, *supra*; *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*.

-III-

En su recurso de apelación, el Municipio de Caguas señala que erró el TPI “al ordenar al Municipio Autónomo de Caguas a presentar una ordenanza municipal que declare la utilidad pública del bien inmueble objeto del proceso de expropiación forzosa y un informe de un tasador revisor cuando dichas exigencias no aplican a procesos de expropiación de bienes declarados estorbos públicos de conformidad con los artículos 4.010, 4.011 y 4.012 del Código Municipal.”

Como reseñamos, mediante la *Orden* del 8 de junio de 2022, el TPI le ordenó al Municipio de Caguas presentar un informe de un tasador revisor y la ordenanza de la declaración de utilidad pública. En atención a esta *Orden*, el Municipio de Caguas presentó una moción, en la cual alegó que, tratándose de un proceso de expropiación de bienes inmuebles declarados estorbo público, no era necesaria la presentación de estos documentos. El 22 de julio de 2022, el TPI emitió una segunda *Orden* **concediéndole un término final de diez (10) días** al Municipio de Caguas para presentar los documentos en cuestión. Mediante moción, el Municipio de Caguas reiteró su posición en cuanto a la presentación de estos documentos. En atención a ello, el TPI emitió, el 22 de agosto de 2022, una *Resolución*, mediante la cual sostuvo su determinación inicial y le **concedió un término de diez (10) días adicionales** al Municipio de Caguas para cumplir con lo ordenado. Finalmente, el TPI dictó la *Sentencia* apelada **decretando la desestimación sin perjuicio de la petición de expropiación forzosa** instada por el Municipio de Caguas. En lo que nos atañe, el TPI dispuso en su dictamen que el término concedido al Municipio de Caguas, así como su extensión, habían vencido sin que dicha parte cumpliera con lo ordenado.

De un examen del trámite procesal antes reseñado no surge que se hayan empleado progresivamente (de menor a mayor severidad) las sanciones dispuestas en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ante el presunto incumplimiento del Municipio de Caguas con las órdenes emitidas por el TPI. De dicho trámite surge que el TPI le concedió un término final de diez (10) días al Municipio de Caguas, una extensión de diez (10) días adicionales a dicho término y, finalmente, procedió a desestimar la petición de dicha parte. El TPI empleó la sanción más severa sin antes servirse de otros mecanismos menos onerosos, como los provistos por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Es importante resaltar que el TPI ni siquiera apercibió al Municipio de Caguas de que su incumplimiento acarrearía la desestimación de su petición. A nuestro juicio, el proceder de dicho foro va en contra de la política judicial imperante de que los casos se resuelvan en sus méritos y se reduzcan al mínimo las desestimaciones. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, *supra*; *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, *supra*; *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*. Por tanto, el TPI desestimó la causa de acción incumpliendo así con el marco legal dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que revocamos su determinación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones